



Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 16 de septiembre de 1978.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo".- Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber: El CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 406

LEY DE DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO.

ARTICULO 1º.- Se declara de utilidad pública la ejecución de las obras e instalación de servicios siguientes:

I.- Instalación de alumbrado publico.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de los mismos.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- En general obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

V.- Obras para la construcción y conservación de caminos

VI.- Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, o mejoramiento o restauración de las existentes.

ARTICULO 2º.- Para que se causen Derechos de Cooperación será necesario que los predios beneficiados con las obras o instalaciones de servicios se encuentren en las siguientes circunstancias:

1.- Tratándose de las obras previstas en los cinco primeros apartados del artículo anterior, si fueran exteriores tener frente a la calle donde se ejecuten las obras, si fueran interiores tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

2.- Tratándose de las obras previstas en el apartado sexto del artículo que precede, beneficiarse con las obras de agua y drenaje.

ARTICULO 3º. Los propietarios, copropietarios, condómines, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes o causahabientes por cualquier título o causa, de los predios beneficiados con las obras a que se refiere el artículo primero de esta Ley, tienen la obligación de cooperar para la realización de las mismas.

ARTICULO 4º.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra en construcción o reconstrucción y la parte de los Derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda, o local de que se trate.

ARTICULO 5º.- Los Derechos de Cooperación en la ejecución de obras de interés público se cubrirán por los beneficiados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

1.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Construcción, reposición o reparación de guarniciones o banquetas, en su caso.

b).- Instalación de alumbrado público.

2.- Por metro cuadrado del pavimento en función del frente o frentes de los predios beneficiados y la distancia entre la guarnición y el eje de la calle. La pavimentación, su conservación o, rehabilitación podrá ser de concreto, asfalto, adoquín, piedra, revestimiento o cualquier otro

material apropiado. El costo del pavimento incluye no solamente el del propio pavimento, sino también el de las obras preparatorias como movimiento de terracería, preparación de base y obras conexas.

3.- Por metro cuadrado de terreno distribuyéndose el costo proporcionalmente entre todos los predios de la zona beneficiada, tratándose de obras de agua o drenaje, se considera como parte del costo las fuentes de abastecimiento, captación, bombeo de aguas crudas, planta potabilizadora, regularización, estaciones de bombeo, red de distribución, tomas domiciliarias, medidores, conducción, construcción de tanques de almacenamiento, distribución de la red general, red de alcantarillado, tratamiento de aguas, así como la excavación, relleno, consolidación de cepas, reposición de pavimentos y baquetas, y demás obras conexas; en los casos que las obras de introducción de las líneas de agua y drenaje las realice el Organismo autorizado para proporcionar dichos servicios, se estarán en lo dispuesto por el artículo 7o. de esta Ley.

ARTICULO 6º.- El monto de los derechos que en cada caso concreto deban pagarse conforme a las reglas del artículo anterior se determinará distribuyendo el costo de la obra o de la instalación de servicios, en forma proporcional, entre los sujetos que se beneficiarán con la misma.

ARTICULO 7o.- Las personas señaladas en el artículo tercero cuyos predios se benefician con la instalación de obras de agua o de drenaje o con el mejoramiento de estos servicios; si las mismas no fueren realizadas por el Ayuntamiento, o por algún Instituto que colabore con él, o por el Gobierno del Estado, mediante convenio con el organismo del lugar que esté encargado de proporcionar esos servicios, cubrirán a éste; el importe que originen las conexiones y descargas domiciliarias a las redes generales de acuerdo con el costo de las obras realizadas en los términos del punto No. 3 del artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 8º.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos quedan facultados, para que, de acuerdo con las necesidades del caso, ordenen las obras de urbanización que estimen pertinentes, tendientes al mejoramiento de los predios existentes en las zonas urbanas, las que serán pagadas en su totalidad por las personas señaladas en el artículo 3º., cuando se efectúen directamente sobre sus predios, como son los casos de bardas, banquetas, cercas, desyerbes o limpieza. Si los interesados no realizaran dichas obras en un plazo prudente que le s fije la autoridad competente, el Gobierno del Estado, o el Ayuntamiento en su caso, procederán a realizarlas directamente y el costo total de las mismas se hará efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código Fiscal vigente en el Estado y por conducto de la Tesorería que corresponda.

ARTICULO 9 º.- La realización de las obras a que se refiere la presente Ley, se efectuarán directamente según sea el caso, por el Gobierno del Estado, por los Ayuntamientos, o a través de Instituciones que colaboren con los mismos, o bien por todos ellos en conjunto; para tal efecto los Ayuntamientos podrán celebrar convenio; para la encomienda de obras con las Instituciones de colaboración, al igual que con la Junta Federal de Mejoras Materiales. Debiendo en todo caso contar dichos convenios con la aprobación del Ejecutivo del Estado, una vez cubiertos los requisitos legales.

ARTICULO 10º.- Los Derechos de Cooperación se causarán cuando la obra se realice directamente por el Gobierno del Estado, por el Ayuntamiento, o a través de los Institutos u organismos previstos en el artículo anterior; pero en todo caso, se deberá realizar mediante contrato otorgado a través de concurso público, sujeto a las reglamentaciones respectivas, la calidad de la construcción deberá ser de acuerdo con las especificaciones precisadas para cada obra y que se señalarán ampliamente en los convenios que se suscriban con cada causante.

ARTICULO 11º.- El Gobierno del Estado o el Ayuntamiento, según sea el caso, serán los encargados de hacer efectivo el derecho por cooperación, estando facultados para celebrar convenio con los obligados y para otorgarles facilidades de plazos mensuales, en los pagos que les correspondan; considerando en dichos convenios la ubicación y el valor del predio, el monto del derecho originado y la posibilidad de conceder el crédito que se requiera.

Se deberá cargar al causante el interés que fijen las Instituciones de Crédito, en función al plazo convenido, si la obra requiere financiamiento.

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que los derechos de Cooperación se recauden a través de las Oficinas Fiscales del Estado; y en caso de que las obras o instalaciones de servicios se hubieren realizado o financiado por el organismo o Instituto que colabore con el Ayuntamiento, éste será el encargado a través de las referidas Oficinas Fiscales de vigilar o recibir, en su caso, la efectiva recuperación del costo de la obra, mediante el pago de los aludidos Derechos de Cooperación.

ARTICULO 13.- Los sujetos que se beneficien con la realización de las obras o instalación de servicios a que se hace referencia el artículo 3º. de esta Ley, deberán ser notificados personalmente en los términos previstos para tal clase de actuaciones, en el Código Fiscal vigente en el Estado, haciéndoles saber previa la iniciación de la obra, el valor total de la misma, los precios unitarios conforme a los cuales va a ejecutarse, la calidad de los materiales que se emplearán, la cantidad que por derrama deberá cubrir el interesado, precisando su carácter de propietario, número de cuenta predial, ubicación de su predio, importe líquido total de la cooperación, importe de cada pago mensual y fecha de iniciación de los pagos. Tratándose de obras de pavimentación o conservación de caminos se incluirá la extensión del frente de la propiedad, el ancho de la calle, superficie sobre la cual deberá pagarse y cuota por metro cuadrado; en su caso el cargo por guarniciones y banquetas; si se trata de obras de electrificación general y alumbrado público, se precisará la extensión del frente de la propiedad; y en caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y precio por metro cuadrado.

ARTICULO 14.- Una vez practicada la notificación prevista por el artículo anterior, el beneficiado con la obra dispondrá de un término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos, para impugnar por escrito ante la Tesorería General del Estado o la Municipal, en su caso; la cuantificación de la cuota o su cargo o cualesquier otro de los aspectos contenidos en la notificación de mérito; en caso contrario se estimará consentida.

ARTICULO 15.- Si el cooperador se inconforma con cualquier aspecto contenido en la notificación prevista por el artículo 13, de este ordenamiento, la autoridad Estatal o Municipal, según corresponda, celebrará una audiencia a los quince días hábiles de la fecha en que concluya el término para la interposición del recurso, audiencia donde el recurrente podrá rendir pruebas y alegatos, resolviéndose el recurso dentro del término de cinco días. Si el inconforme no ocurre a dicha audiencia se le tendrá por desistido de su inconformidad.

ARTICULO 16.- Los Derechos de Cooperación deberán ser cubiertos al inicio de la obra o dentro del plazo que establezcan los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería que corresponda o el Organismo que colabore con los Ayuntamientos en la participación de este tipo de obras.

La Tesorería General del Estado o la Estatal Municipal en su caso formulará y notificará oportunamente al causante la liquidación de los Derechos de Cooperación que resulten a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas en este ordenamiento.

ARTICULO 17.- Los Derechos de Cooperación que se originen en los términos del presente Decreto, tendrán el carácter de Créditos Fiscales. Para su cobro la Tesorería General del Estado o la Municipal, según el caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal vigente en el Estado.

ARTICULO 18.- No se causarán los Derechos de Cooperación a que se refiere esta Ley, cuando las obras respectivas se ejecuten conforme las bases de aplicación del Impuesto sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley que establece Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público en los Municipios, contenida en el Decreto No. 168 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 29 de mayo de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.- El cobro de los Derechos de Cooperación por obras ya construidas o en proceso, se regirá conforme lo previsto por esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Continúa en vigor el Decreto Número 254 del 8 de agosto de 1940 y sus reformas, mismo que concede capacidad jurídica a la Junta Pavimentadora de Matamoros, Tam., en la inteligencia que se aplicará la presente Ley en la parte en que dicho Decreto remite a la Ley de Pavimentación de 1935.

ARTICULO CUARTO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL EST ADO.-Ciudad Victoria, Tam., a 26 de diciembre de 1977.- Diputado Presidente, FRAN CISCO DE LA FUENTE ORNELAS.- Diputado Secretario, DIEGO NAVARRO RODRIGUEZ.- Diputado Secretario, AGUSTIN TURRUBIATES ZUÑIGA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.- El Secretario General de Gobierno, HOMERO PEREZ ALVAREZ.- Rúbricas.

LEY DE DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO.

Decreto No. 406, del 26 de diciembre de 1977.

P.O. No. 104, del 28 de diciembre de 1977.

R E F O R M A S :

1.- Decreto No. 41, del 16 de julio de 1978.

P.O. No. 74, del 16 de septiembre de 1978.

Se adicionan y reforman los Artículos 5 y 7.